



RADICADO:	08638310300120230009400
PROCESO:	VERBAL RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DE DECISIONES DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS S.A.S. hoy CLINICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS LIMITADA, PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS Y DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2023, el apoderado de las demandadas PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS Y DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS, Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha septiembre 08 de 2023 mediante el cual este despacho admitió la presente demanda de reconocimiento de ineficacia de decisiones de asamblea.

Al recurso se le dio el traslado correspondiente venciéndose el día 08 de febrero de 2024, sin que la contraparte hiciera uso de él.



Lo anterior para su ordenación.

Sabanalarga, marzo 05 de 2024.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, CINCO (05) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha septiembre 08 de 2023 mediante el cual este despacho admitió la presente demanda de reconocimiento de ineficacia de decisiones de asamblea.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 08 de septiembre de 2023 este despacho admitió la presente demanda de reconocimiento de ineficacia de decisiones sociales contenidas en el ACTA N° 5 del 26 de mayo de 2023.



Mediante memorial de 28 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de las demandas solicitó se le tuviera por notificado por conducta concluyente.

Por auto de 17 de octubre de 2023, se tuvo por notificadas a las demandadas por conducta concluyente y se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es las decisiones adoptadas, mediante Acta N° 5 de fecha 26 de mayo de 2023, inscrita en el Registro Mercantil de la SOCIEDAD CLINICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS S.A.S. con NIT.900.264.327.0, hoy Limitada, el día 5 de junio de 2023 bajo el N° 452049, 452050 y 452051,.

Con memorial de 20 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de 08 de septiembre de 2023, mediante el cual este despacho admitió la presente demanda argumentando:

1. Existencia y vigencia de la cláusula compromisoria en la sociedad demandada.
2. Incapacidad o indebida representación de los demandantes - no haberse presentado prueba de la calidad de administrador de comunidad, cuando a ello hubiere lugar.
3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.



ACTUACION PROCESAL

En cumplimiento del Art. 319 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP, se corrió traslado al demandante del recurso de reposición, y en subsidio de apelación por el término de tres (3) días, la parte contraria guardó silencio.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio del cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella CGP Art. 318.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.



Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer *“con expresión de las razones que lo sustenten”*.

El hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

PACTO ARBITRAL

El pacto arbitral es una institución jurídica, compuesta por la cláusula compromisoria y el compromiso, en la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

La cláusula compromisoria, por su parte, es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. A su vez, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen



resolverlo a través de un Tribunal Arbitral. (Artículos 115, 116 y 117 de la Ley 446 de 1998).

Así entonces, el arbitramento es un negocio jurídico en el que las partes acuerdan someter sus controversias actuales o futuras al conocimiento y decisión de árbitros, es decir, de particulares que administran justicia. Con base en el arbitramento, ya sea que se acuerde en cláusula compromisoria o en compromiso, se genera un proceso declarativo en el que hay lugar a conformación del contradictorio, a una etapa probatoria, a una etapa de alegación y, finalmente, a la emisión del laudo arbitral.

El laudo tiene valor de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo ante los jueces ordinarios.

De acuerdo con una difundida opinión jurisprudencial en firme, en el ordenamiento jurídico, el arbitramento es “una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho” (Sala Plena, sentencia de mayo 29 de 1969, CXXXVII, 2338, pp. 58 y ss.), cuyo fundamento es la libertad contractual o autonomía privada dispositiva reconocida por el artículo 116 de la Constitución Política, consagratorio del “derecho al arbitraje” (Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de febrero de 1996, [S-011-06], exp. 5340”).



A este propósito, tiene dicho la Corte, “

(...), “ *En línea de principio, la fuente generatriz del arbitramento es un acto dispositivo fruto de la autonomía privada, por cuya inteligencia, las partes de un conflicto, litigio, disputa, determinado, actual y presente prometen al mismo tiempo, atenerse al parecer de un árbitro, artículo 117 de la ley 446 de 1998) o de una, varias o todas las controversias contingentes, hipotéticas, potenciales e inminentes derivadas de la formación, celebración, ejecución y terminación de un contrato mediante acuerdo contenido en cláusula expresa o en documento anexo (artículo 116 de la ley 446 de 1998), con sujeción al ordenamiento jurídico disponen someter su conocimiento y decisión a un tribunal arbitral investido en virtud de la disposición de las partes por mandato constitucional expreso de la función pública jurisdiccional de administrar justicia, idénticos poderes disciplinarios, de coerción, ordenación, investigación, deberes y responsabilidades de los jueces permanentes, esto es, dotado por excepción, en forma temporal y transitoria de jurisdicción, autoridad, potestad e imperio, originando un proceso judicial de única instancia por carencia de superior funcional, sujeto a las directrices preordenadas por las partes y el legislador, al*



respeto de los derechos fundamentales y garantías procesales, especialmente, el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, comprensivo de un procedimiento integrado de diversas etapas procesales en las cuales se profieren providencias judiciales de trámite o interlocutorias, concluyéndose mediante un laudo o sentencia arbitral definitiva decisoria de la litis planteada. (Sala de Casación Civil, Sentencia de revisión 13 de agosto de 1998, [S-69-1998], exp.6903)

La Corte ha considerado que el arbitramento es un mecanismo idóneo no únicamente para descongestionar los despachos judiciales, sino también para lograr que las partes en forma pacífica pongan fin a sus controversias. De allí que lo haya considerado como un mecanismo alternativo de solución de conflictos:

(...) “El arbitramento como mecanismo alterno de solución de conflictos, implica la derogación que hacen las partes de la jurisdicción que, en cabeza de los jueces ejerce el Estado, para que frente a un conflicto determinado o precaviendo uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión –fallo arbitral- que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada”. Corte



*Constitucional. Sentencia C-1436-00 M. P. Alfredo Beltrán
Sierra.)*

La cláusula compromisoria incuestionablemente es un negocio jurídico bilateral de carácter solemne pues debe constar en algún medio documental, en el presente asunto ligado al Acta No 60 del 31 de marzo de 2015, allegada en la demanda y aportada por la parte demandada junto con el recurso de reposición.

En el presente caso nos encontraríamos ante una falta de competencia, correspondiéndole su conocimiento a un Juez diferente, toda vez que revisado el acta antes referenciada, se observa claramente que en el artículo 35 y 36 se estipuló que todos los conflictos que surjan en razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidas ante la Superintendencia de Sociedades, con excepción a las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje en los términos de la cláusula 35 del estatuto.

Por lo anterior, se alteró la competencia que este Despacho pueda tener para conocer del presente asunto y la radicaría en cabeza de la Superintendencia de Sociedades conforme las partes acordaron al momento de la constitución de la sociedad.



Al encontrarse probada la excepción de la cláusula compromisoria, el despacho se abstendrá de estudiar las demás alegadas.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se rechazará la demanda, ordenándose la cancelación de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido y en su lugar Rechazar la demanda por falta de competencia, (CLAUSULA COMPROMISORIA) Art. 90 C.G.P)

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc40469dd2dd98222750f39e4c7d095a8253483c4a21c44718b745fad8078**

Documento generado en 05/03/2024 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>